

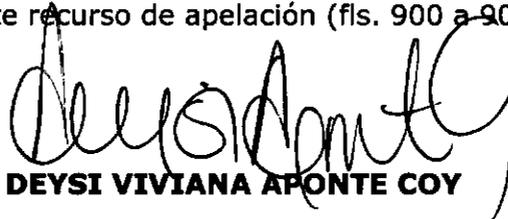
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario radicado bajo el No. 1100131050152016039000, informando que la apoderada de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** presentó incidente de nulidad y subsidiariamente recurso de apelación (fls. 900 a 909). Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY

~~JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ~~

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

**RECONOCER PERSONERIA** a la Doctora **MARIA DEL PILAR GALVIS SEGURA**, identificada con C.C. No. 35.469.189 y T.P. No. 73.246 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para los fines del poder conferido a folio 899.

Teniendo en cuenta que obra incidente de nulidad presentado por la apoderada de la demandada a folios 900 a 903 del plenario, **CÓRRASE TRASLADO** del incidente por el término de tres (3) días a la parte actora, conforme lo dispuesto en el Art. 129 del C.G.P.

Vencido el término, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

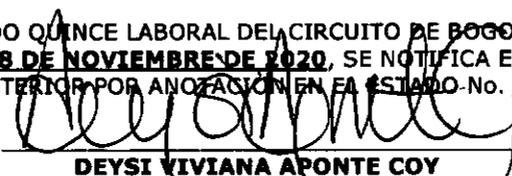
**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO-NO. **05**

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARÍA

SVR

Señor  
**JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso Ordinario Laboral instaurado por **PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

**Radicado:** 2016-390

**Asunto:** Solicitud de nulidad.

**MARIA DEL PILAR GALVIS SEGURA**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada del **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, según poder que se anexa, por medio del presente memorial me dirijo al Despacho con el fin de solicitar que se **DECLARE LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el 21 de enero de 2020, inclusive, por cuanto se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, y **EN SUBSIDIO QUE SE DECLARE LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el 23 de septiembre de 2020, por cuanto se configuró una nulidad constitucional por violación al derecho de defensa, por las razones que expongo a continuación:

#### I. CAUSALES DE NULIDAD

##### 1. Causal de nulidad contenida en el numeral 6 del artículo 133 del CGP:

##### 1.1. El Despacho omitió la oportunidad de la demandada para descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por la actora contra auto del 16 de diciembre de 2019:

1.1.1. La nulidad que acá se depreca se produjo por cuanto el Despacho revocó mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020 la decisión que había adoptado el día 16 de diciembre de 2019, acogiendo un recurso presentado por la demandante que mi representada no conoció, ni conoce aún, pues jamás se le corrió traslado ni se le permitió conocer tal impugnación.

1.1.2. En efecto, el Despacho adoptó una decisión mediante la cual acogió la solicitud de revocar un auto por petición que le formuló la actora, sin haber escuchado a la parte contraria, pues no se le dio oportunidad de pronunciarse y ni siquiera de conocer las razones que adujo su contraparte en contra de la decisión impugnada. Este proceder y la decisión así adoptada lesionan gravemente el derecho de defensa de mi representada y el principio de contradicción por lo que mediante esta nulidad solicito al Despacho enmendar ese yerro.

- 1.1.3. La nulidad que invoco tiene consagración legal expresa en el artículo 133 del Código General del Proceso (aplicable al presente trámite por remisión contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup> y en el artículo 1 del Código General del Proceso<sup>2</sup>) que señala:

**“Art. 133 Causales de nulidad:** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.” (Negrillas fuera del texto original)

- 1.1.4. De simple lectura del recuento fáctico que se presenta en el numeral siguiente, a la luz del marco normativo expuesto, resulta evidente que el recurso de reposición contra el auto de 16 de diciembre de 2019 se resolvió sin haberle permitido a la parte contraria que lo conociera y se pronunciara, y de ese modo se vulneraron los derechos fundamentales procedimentales de que es titular mi representada al conculcarle injustificadamente la oportunidad de pronunciarse ante el Juez sobre el particular.
- 1.1.5. En consecuencia, se incurrió en la causal de nulidad aludida por lo que el trámite quedó viciado y debe subsanarse para enmendar dicha falencia y restablecer los derechos de mi poderdante, reconocidos por la Corte Constitucional, en materia laboral, que ha señalado que aún bajo el sistema de la oralidad y siendo indispensable procurar la celeridad, el derecho de contradicción y defensa nunca pueden soslayarse:

**“La realización de los principios de celeridad, inmediatez y eficacia se buscan mediante la oralidad en los procesos laborales, debe armonizarse con las demás garantías propias de los derechos al debido proceso en el contexto laboral, a la contradicción, a la defensa, y al acceso a la justicia en condiciones de igualdad.”<sup>3</sup>**

<sup>1</sup> “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”

<sup>3</sup> Respecto del respeto de las garantías a las partes dentro del proceso laboral señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-583/16: “(...) para el derecho constitucional colombiano, los principios de celeridad, eficacia e inmediatez judicial (Art. 209 y 229), son predicables de la función pública que se desarrolla en el ámbito de la administración de justicia. En el caso de los procesos laborales la efectividad de estos principios cobra mayor importancia debido a los especiales intereses que se debaten en ellos, estrechamente vinculados con derechos fundamentales conexos a las relaciones laborales y a la satisfacción de la seguridad social, así como a la preservación del orden público social económico, razones que han llevado a que estas materias cuenten con una especial protección constitucional (Arts. 25, 39, 48, 53, CPo).

1.1.6. Y es que, si se miran bien las cosas, correr traslado de los medios de impugnación a la parte no inconforme es el mecanismo por excelencia que permite que la visión del Juez para determinar la confirmación o no de las providencias sea panorámica, y que el Juzgador tenga en cuenta los argumentos de las dos partes.

1.1.7. El Juez como primer garante de los derechos de las partes, debe adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos las prerrogativas que permitan un desarrollo del *iter* procesal garantista<sup>4</sup>, respetuoso en todo momento del derecho de defensa, y equilibrado. Por ello el propio Código Procesal del Trabajo inviste al juez Laboral de los poderes tendientes a garantizar “*el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes*”<sup>5</sup>.

De lo expuesto se colige que se ha presentado la causal de NULIDAD contemplada en el numeral 6° del artículo 133 del CGP.

1.2. Recuento fáctico de los hechos por los cuales se configuró la nulidad contenida en el numeral 6 del artículo 133 del CGP:

1.2.1. Mediante auto de 16 de diciembre de 2019 el Despacho, requirió a la demandante para que allegara la documental solicitada por el perito Manuel Alberto Granados Díaz, a fin de que éste procediera a elaborar la experticia decretada y que le fuere encargada con destino a este trámite.

1.2.2. De acuerdo con las anotaciones consignadas en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial correspondiente a este radicado, cuya impresión adjunto, se observa que, del 21 de enero de 2020, el proceso ingresó al Despacho con “memorial” presentado por la demandante. Dicho memorial no se puso en conocimiento de mi representada antes de ingresar el expediente al Despacho, ni se le permitió conocerlo pues el expediente entró al Despacho.

<sup>4</sup> Así lo ha reiterado la Corte Constitucional particularmente en lo que atañe al proceso ante la jurisdicción laboral en Sentencia T-389 de 2006: “*Es necesario aclarar, que cuando una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos para preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador. Ahora bien, tratándose de normas procesales y de orden público, dicha interpretación debe privilegiar el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso. Pero, en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios y derechos constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irrazonabilidad tornando procedente el amparo de los derechos fundamentales vulnerados.*”

<sup>5</sup> Artículo 48 Código Procesal del Trabajo. “*El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.*”

- 1.2.3. Días después, el 17 de febrero, y sin haber salido el expediente del Despacho, apareció en dicha en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial una anotación según la cual ingresó al Despacho un “recurso de reposición” (sin que se anotara cuando fue radicado). De este recurso ni se corrió traslado a mi mandante ni éste lo pudo conocer pues, no obstante haber acudido nuestro dependiente a la secretaría del juzgado para indagar, se le confirmó, como se aprecia en la página aludida, que el expediente estaba al Despacho y por ende no era posible suministrar ninguna información.
- 1.2.4. Poco después, el 16 de marzo, se produjo el cierre de juzgados como consecuencia de la pandemia, y la suspensión de términos. Posteriormente el día 4 de junio del 2020 comenzaron a regir las medidas de operación virtual de los despachos judiciales contenidas en el decreto 806 de 2020.
- 1.2.5. La siguiente actuación surtida fue la providencia calendada el 23 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resolvió favorablemente el recurso interpuesto y se decidió reponer el auto fustigado, del 18 de diciembre de 2019 y “tener por cumplida la carga” impuesta a PORVENIR, sin que mi poderdante hubiese podido siquiera conocer los documentos mediante los cuales esa carga supuestamente se cumplió, ni las razones esgrimidas par que se revocara la exhibición de parte de los documentos.
- 1.2.6. Así mi mandante se vió ante un hecho cumplido consistente en la revocatoria parcial de la exhibición de documentos que habías sido decretada, sin poder ejercer contradicción ni siquiera manifestarse pues esta es la hora en que no conoce ni el recurso, ni sus fundamentos ni los CDs con los cuales supuestamente el demandante cumplió su carga.
- 1.2.7. Lo anterior sube de punto si el Señor Juez verifica que, aún a hoy, la parte que represento no ha tenido acceso al recurso de reposición, ni a la documentación que, según acaba de conocer mi mandante por lo que se indica en el auto del pasado 23 de septiembre se anexó al memorial del 17 de febrero del año en curso, cuyo texto tampoco conoce mi representada.
- 1.2.8. En efecto, el expediente entró al despacho desde el día 21 de enero de 2020, y permaneció allí durante el período de cierre de juzgados, y solo salió hasta el pasado 24 de septiembre, fecha de la notificación del último auto, ya en vigencia de las medidas que ordenan la operación virtual. Por ello, ha sido totalmente imposible para mi mandante tener acceso al expediente físico para consultar el memorial y el recurso aludidos, junto con los 35 CDs anexos, que aparentemente fueron radicados antes de la pandemia en forma física.

1.2.9. En consecuencia, para salvaguardar los intereses de mi representada y garantizar sus derechos al debido proceso, a una efectiva defensa y de contradicción es menester que el Despacho corrija esta situación, anule la decisión proferida y permita a mi mandante el acceso a la documentación radicada y al recurso y adicionalmente que oiga a mi procurada antes de decidir.

**2. Nulidad constitucional por violación al derecho de defensa:**

2.1. Se configuró una violación al debido proceso y al derecho de defensa de AXA Colpatría al haberse revocado una prueba decretada y al dar por cumplida la carga del exhibición del demandante, sin haberle dado a mi mandante acceso ni al recurso de reposición, ni a los documentos con los que supuestamente aquella cumplió la carga impuesta en el auto del 16 de diciembre de 2019.

2.1.1. Como se expuso en acápite anterior, mi representada, hasta el día de hoy, no ha podido tener acceso al escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por la demandante, ni a los 35 CDs aportados por esta con memorial del 21 de Enero de 2020 sobre los cuales el Despacho decidió, de un lado, revocar parte de la exhibición ordenada y, de otro, declarar cumplida la carga impuesta a la actora respecto de la exhibición que se mantuvo. Así las cosas, desde otro ángulo tal actuación es una franca barrera al ejercicio de la contradicción y de la defensa de mi poderdante, que conforme a la jurisprudencia encarna la denominada NULIDAD CONSTITUCIONAL

2.1.2. En efecto, mi representada no contó, con los elementos para haberse pronunciado previamente e interponer el recurso de reposición (si el mismo fuere procedente), ni cuenta ahora con la información necesaria para interponer adecuadamente el recurso de apelación contra auto del 23 de septiembre de 2020. ¿Cómo podría mi poderdante recurrir sólidamente tal decisión, si los argumentos en los que se basó se desprenden del texto de la reposición interpuesta por la actora, de su memorial del 21 de Enero y de unos abultados anexos (35 CDs) que mi representada desconoce? ¿Cómo puede impugnar una decisión respecto de una documental que no ha sido puesta en su conocimiento? La violación al derecho de defensa de AXA Colpatría es flagrante y abierta, pues no tener acceso a estas piezas procesales le merma su posibilidad de defensa ante una decisión de capital importancia para la protección de sus intereses.

2.1.3. En efecto, es absolutamente imposible comprobar si efectivamente tenía sentido la decisión del Despacho de revocar parte de la exhibición y de otra parte, si con la información entregada se cumplió con la carga correspondiente a la exhibición que se mantuvo.

- 2.1.4. Tan incuestionable resulta la violación a los derechos procesales fundamentales de mi representada, que, si se revisa cuidadosamente el expediente, fijando la atención en el decreto de pruebas, resulta evidente que con la decisión de 23 de septiembre de 2020 no se está haciendo cosa distinta a negar un medio probatorio que de forma previa fue expresamente decretado a favor de mi poderdante, a saber:

*"Requerir a la parte actora para que allegue las documentales relacionadas con actas, acuerdos negociaciones y demás en el proceso de compra de PORVENIR S.A. respecto de HORIZONTE (...)"<sup>6</sup>*

- 2.1.5. Sobre la configuración de la NULIDAD CONSTITUCIONAL ha señalado la Corte Constitucional reiteradamente, que ella procede cuando se presenta la evidente violación del derecho de Defensa y contradicción, aun cuando los hechos particulares mediante los que tal violación se produjo no llegasen a encuadrar dentro de las causales taxativas del artículo 133 del CGP:

*"Para la Sala, la autoridad judicial accionada no podía en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio allegado al proceso desconocer la justicia material, pues aun cuando le asiste razón al afirmar que la petición de nulidad elevada por el actor no encuentra soporte en las causales taxativas previstas para el efecto en el artículo 133 Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental que hace parte del proceso."<sup>7</sup>*

- 2.1.6. Así las cosas, es imperativo que el Despacho declare la nulidad de lo actuado para otorgarle a la demandada los elementos con los cuales pueda consultar su posición respecto de lo resuelto, y fundamentar adecuadamente los eventuales recursos a los que hubiere lugar.

- 2.1.7. Es de anotar que, si bien simultáneamente mi mandante está solicitando al Despacho las piezas procesales aludidas, es de esperarse que su reproducción y entrega sean demoradas dado lo voluminoso de las documentación y CDs que se enuncian en el auto del 23 de Septiembre, y las limitaciones propias de las medidas de seguridad derivadas de la pandemia contenidas en el decreto 806 y demás normas pertinentes. No obstante, se interpone esta nulidad para no sanear las falencias anotadas pues es imperioso que se restablezcan los términos para que mi mandante pueda ejercer cabalmente sus derechos.

<sup>6</sup> Acta de la audiencia celebrada el 8 de febrero de 2018, obrante a folio 719 del plenario.

<sup>7</sup> Sentencia T-330/18,

## II. SOLICITUDES

### 1. **PRINCIPAL**

En virtud de lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente al Despacho se sirva:

- 1.1. **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el 21 de enero de 2020, inclusive, fecha en la cual, según la anotación en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, ingresó al Despacho el expediente con un memorial de la parte demandada, presuntamente contentivo de las informaciones que el Despacho le había ordenado presentar en auto de fecha 16 de diciembre de 2019.
- 1.2. **ADOPTAR LAS MEDIDAS DE SANEAMIENTO** necesarias para restablecer los derechos lesionados y en consecuencia ordenar:
  - 1.2.1. Poner en conocimiento de AXA COLPATRIA el memorial a que hace referencia la anotación del 21 de enero de 2020, y el recurso al que se refiere la anotación del 17 de febrero de 2020 radicados por la demandante AFP PORVENIR con todos sus anexos, o permitirle tener acceso a ellos por los medios que el Despacho decida de conformidad con las normas especiales contenidas en el decreto 806 de 2020.
  - 1.2.2. Restablecer los términos para que mi mandante pueda ejercer su defensa interponiendo los recursos a que haya lugar, ya habiendo tenido acceso a las citadas piezas procesales

## III. PRUEBAS

Ruego al señor Magistrado tener como pruebas las anotaciones consignadas para el proceso que nos ocupa en el aplicativo de consulta electrónica de procesos dispuesta por la Rama Judicial, que se anexa en archivo PDF.

## IV. NOTIFICACIONES

Bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá prestado con la presentación de este escrito, me permito manifestar que recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones:

La sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 7 # 24 – 89, piso 7° de la ciudad de Bogotá o por correo electrónico a las siguientes direcciones:

[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría del Tribunal, o en la Carrera 7D No. 108A – 45 de la ciudad de Bogotá D.C. o por correo electrónico a las siguientes direcciones:

Del Señor Juez, con toda atención y respeto,



**MARIA DEL PILAR GALVIS SEGURA**  
C.C. No.35.469.189 de Usaquén  
T.P. No.73.246 del Consejo Superior de la Judicatura